

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las autoridades; pero los de interés particular pagarán su inserción.

Subscription en Santander. — Por un año 30 pesetas; por seis meses 20 id.; por tres meses, 12 id.

Subscription para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, distritos, etc. dirigida precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á discreción de la redacción de la forma que se considere más conveniente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

TITULO XIII.

DE LAS SUBASTAS VOLUNTARIAS JUDICIALES.

Art. 2.048. El que solicite la celebración de alguna subasta judicial deberá acreditar, exhibiendo los documentos adecuados al objeto:

1.º Que tiene capacidad legal para el contrato que se propone celebrar.

2.º Que puede disponer de la cosa ó objeto en la forma que intenta por medio de la subasta.

Art. 2.049. Con el escrito en que se pida la celebración de la subasta, se presentará el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales haya de celebrarse.

Art. 2.050. Acreditados los extremos indicados en el artículo 2.048, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que la haya solicitado;

señalará día y hora para su celebración; mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el pueblo en que radiquen las fincas ó haya de ejecutarse el contrato, y que se publiquen en los periódicos que hubiéndose designado el periódico.

En los edictos se expresará que el pliego de condiciones y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

Art. 2.051. Si se presentare alguna proposición admisible, por ser conforme á las condiciones fijadas en el pliego, la admitirá el Juez, como también las que después se hicieron mejorando la postura. Terminado el acto, adjudicará el remate al único ó mejor postor, á no ser que el que solicite la subasta se hubiere reservado expresamente el derecho de aprobarla, en cuyo caso se le dará vista del expediente para que en el término de tercero día pida lo que le interese.

Igual comunicación se le dará, en el caso de que por algún licitador se hiciera la oferta de aceptar el remate, modificando alguna de las condiciones.

Art. 2.052. Aceptando el que promovió el expediente la proposición á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se dictará auto teniendo por celebrado el remate á favor del autor de la proposición, y se mandará llevarla á efecto.

En el caso de no admitirla, manifestará si aprueba el remate ó quiere que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, ó las que tenga por conveniente fijar, ó si desiste de su propósito.

Art. 2.053. Cuando haya de celebrarse nueva subasta, se prevendrá en los anuncios que son forzosamente admisibles las posturas que se hagan, siempre que cubran el tipo mínimo que hubiere fijado el que la haya promovido.

Art. 2.054. Si en este segundo remate no hubiere postor, el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea más conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta hasta que trascurra un año, después del cual podrá pedir que se instruya nuevo expediente con el mismo objeto.

Art. 2.055. Las cuestiones que se suscitaren con ocasion de la subasta, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes.

TITULO XIV.

DE LA POSESION JUDICIAL EN LOS CASOS EN QUE NO PROCEDA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 2.056. Para que pueda decretarse la posesion judicial de una finca ó fincas que no se hayan adquirido por título hereditario, el que pretenda obtenerla la solicitará del Juez, acompañando:

1.º El título en que funde su pretension, inscrito en el Registro de la propiedad.

2.º Una certificación expedida por el encargado de dicha dependencia, de la cual resulte que en aquella fecha el solicitante tiene, respecto á la finca ó fincas comprendidas en el título que presente, y cuya posesion pida, el carácter con que la solicita.

Art. 2.057. El Juez examinará el título presentado, y si lo encontrare suficiente, dictará auto, mandando dar la posesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Art. 2.058. La posesion se dará por medio de un alguacil del Juzgado, asistido del actuario, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás.

Art. 2.059. El que obtenga la posesion, podrá designar los inquilinos, colonos ó administradores á quienes el actuario haya de requerir para que le reconozcan como poseedor.

Dicho funcionario extenderá diligencia del acto de la posesion y de los requerimientos que hubiere verificado.

Art. 2.060. Si el que hubiere obtenido la posesion lo pidiere, se le dará testimonio del auto en que se le haya mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

En todo caso se le devolverá el título que hubiere presentado, quedando nota y recibo en los autos.

TITULO XV.

DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Art. 2.061. Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no solo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algun derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extension del perímetro del terreno, ó

solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias.

Art. 2.062. El Juez señalará el día y hora en que haya de principiarse el acto, haciéndolo con la anticipacion necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal.

Los desconocidos y de ignorada residencia serán citados por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de la cabeza del partido, del pueblo en que radique la finca, y de aquel en que el citado hubiere residido últimamente.

Art. 2.063. Si el Juez no pudiere concurrir á la práctica del deslinde, dará comision al Juez municipal del término en que radique la finca.

Art. 2.064. No se suspenderá la práctica del deslinde, ni del amojonamiento si tambien se hubiere pedido, por la falta de asistencia de alguno de los dueños colindantes, al cual quedará á salvo su derecho para demandar, en el juicio declarativo que corresponda, la posesion ó propiedad de que se creyese despojado en virtud del deslinde.

Art. 2.065. Tanto el que hubiere solicitado el deslinde, como los demás concurrentes á la diligencia podrán presentar en ella los títulos de sus fincas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, por sí ó por medio de apoderado que nombren al efecto.

Tambien podrán concurrir á la diligencia, si uno ó más de los interesados lo solicitare, peritos de su nombramiento ó elegidos por el Juez, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde.

Art. 2.066. Realizado sin oposicion el deslinde y el amojonamiento en su caso, se extenderá, con separacion del expediente, un acta expresiva de todas las circunstancias que den á conocer la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados ó mandados colocar, su direccion y distancia de uno á otro, como tambien las cuestiones importantes que se hayan suscitado, y su resolucion. Firmarán el acta los concurrentes.

Art. 2.067. Si no pudiera terminarse la diligencia en un día, se suspenderá para continuarla en el más próximo

mo posible, lo cual se hará constar en el acta.

Art. 1.068. Del acta se darán á los interesados las copias que pidieren, y se protocolizará en la Notaría del actuario que la autorizó, si fuere Notario: no siéndolo en la del pueblo ó distrito notarial en que radique la finca deslindada; y siendo varias, en la que el Juez elija.

Art. 2.069. El actuario extenderá en el expediente diligencia de haber tenido efecto el deslinde y amojonamiento, expresando la Notaría en que se hubiere protocolizado el acta, cuyo recibo firmará en la misma diligencia el Notario.

Art. 2.070. Si antes de principiarse la operacion de deslinde, se hiciera oposicion por el dueño de algun terreno colindante, se sobreseerá desde luego en cuanto al deslinde de la parte de la finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda.

Lo mismo se practicará en el caso de hacerse la oposicion en el acto de la diligencia, si sobre el punto en que consista no pudiere conseguirse en el mismo acto la avenencia de los interesados.

En ambos casos podrá continuarse el deslinde del resto de la finca, si lo pidiere el que haya promovido el expediente, y no se opusieren los otros colindantes.

TÍTULO XVI.

DE LOS APEOS Y PRORATEOS DE FOROS.

SECCION PRIMERA.

De los apeos.

Art. 2.071. Tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las fincas que se hallen afectas al pago de una pensión fora.

Art. 2.072. A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán:

1.º Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan á designar las fincas que constituyan el foro.

2.º Una relacion de las fincas, en la que consignará su situacion, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial con que se las conozca en la comarca, si lo tuvieren, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pensión, consignando si esta es en dinero, en frutos, en otras especies, ó en servicios.

Por medio de otrosí se hará el nombramiento del perito que por parte del que lo presente haya de verificar la operacion, y se acompañarán tantas copias del escrito en papel comun como personas hayan de ser citadas.

Art. 2.073. Presentada la solicitud, el Juez mandará citar en la forma ordinaria á todos los interesados, con entrega de las copias mencionadas en el artículo anterior para que dentro del término 20 dias, ú otro mayor, si las distancias, el número de fincas, ó el de los dueños del dominio útil lo hiciera necesario, comparezcan en el día y hora señalados á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado.

Entre la última citacion y la celebracion de la comparecencia deberán mediar, por lo menos, seis dias.

Art. 2.074. Cuando sea desconocido alguno de los interesados, ó se ignore su domicilio, se publicará un

edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, que se fijará además en el sitio ó sitios de costumbre, llamándole para que comparezca dentro del doble término señalado para los presentes.

Art. 2.075. Si los presentes ó ausentes no comparecieren dentro del término señalado, continuará sustanciándose el expediente sin que se les haga segunda citacion.

Art. 2.076. Llegado el día de la comparecencia, si alguno de los citados expusiere que no está conforme con que se verifique el apeo, el Juez le requerirá para que manifieste con claridad y precision los motivos de su dissentimiento, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en otro caso. También requerirá á los que manifiesten su asentimiento para que digan si están conformes con el perito nombrado por el que pidió el apeo, ó nombren otro por su parte.

Unos y otros podrán presentar los documentos que crean conducentes para resolver con mejor acierto las pretensiones que respectivamente deduzcan.

Art. 2.077. Cuando los que se hayan opuesto á que se verifique el apeo fundaren su oposicion en no reconocer en el receptor de la renta el carácter de dueño del dominio directo, ó en las fincas que posean la condicion foral, se practicará lo prevenido en el art. 2.080.

Cuando funden la oposicion en no estar comprendidas todas las fincas forales en la relacion mencionada en el número 2.º del art. 2.072, el Juez les requerirá para que designen las demás que deban ser comprendidas en el apeo, expresando el nombre de sus poseedores; y al que haya promovido el expediente, para que manifieste si amplía su pretension á las fincas designadas nuevamente.

Art. 2.078. En el caso de que todos los interesados convinieren en nombrar un solo perito, aunque sea distinto del designado por el que promovió el expediente, el Juez lo habrá por nombrado.

Si los citados para la práctica del apeo fueren los dueños del dominio útil, y no se pusieren de acuerdo acerca de la designacion del perito, se tendrá por nombrado el que elija la mayoría, y en caso de empate, el que decida la suerte.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada la circular de 8 del actual, que tiene por objeto averiguar el estado de los capitales entregados á los pueblos en equivalencia de sus bienes de propio: vendidos y de su legítima inversion en las atenciones para que fueron autorizados, falta otro dato importantísimo que es necesario conocer si ha de llegar á practicarse debidamente la alta inspeccion que al Ministerio de la Gobernacion atribuyen los artículos 179 de la ley municipal y el 85 de la provincial. Hoy no existe en este centro superior antecedente alguno relativo á los bienes de aprovechamiento comun y dehesas boyales que á cada pueblo se reservaron exceptuándolos de la desamortizacion por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855. Tampoco se tiene noticia alguna de los edificios públicos que por cualquier concepto pertenecen á las provincias y á los Municipios; y sin datos estadísticos tan necesarios que toda buena Administracion debe poseer para resolver muchas cuestiones polí-

ticas, administrativas y hasta sociales, seria en vano acometer una reforma indispensable en la Hacienda provincial y municipal, ni siquiera acordar con acierto lo más conveniente en la multitud de expedientes sobre autorizacion para la enajenacion ó permuta de los bienes provinciales y municipales, ó para disponer de los capitales de propios enajenados.

Fundado en estas consideraciones, que la sabiduría de V. M. hace inútil que se explanen más detenidamente, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Setiembre de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Comisiones provinciales formarán en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*, y remitirán al Ministerio de la Gobernacion, por conducto y con informe de los Gobernadores civiles, un inventario de los edificios públicos y demás bienes inmuebles de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan á las respectivas provincias.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán también, y remitirán en el plazo y por el propio conducto expresados en el artículo anterior, el inventario de sus bienes, incluyendo en él las casas Consistoriales, cárceles y depósitos municipales, edificios de Pósitos, Escuelas, cementerios, si son del Municipio, hospitales, montes exceptuados de la desamortizacion en consideracion á sus especies arbóreas, asilos, fincas de comun aprovechamiento, dehesas boyales, y todos los demás bienes, así urbanos como rústicos, que pertenezcan á los respectivos pueblos.

Art. 3.º No se comprenderán en los inventarios las carreteras, caminos vecinales, puentes, paseos, fuentes y demás servidumbres rústicas y urbanas que sean de uso público.

Art. 4.º Las cárceles del partido figurarán en el inventario de la capital del mismo, y las fincas de comun aprovechamiento en que haya comunidad de dos ó más pueblos se incluirán en el inventario del que haga cabeza de la misma ó en el de mayor vecindario, expresando las circunstancias de la comunidad.

Art. 5.º Las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad administrativa y penal, si procediese, por cualquiera ocultacion que cometieren en los inventarios.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dará las instrucciones necesarias, y adoptará las medidas que mejor conduzcan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 28 de Setiembre.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco de Tanos, en el Ayuntamiento de Torrelavega, subalterno de ídem.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion economica dentro del plazo de 15 dias contados desde la fecha de su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, en papel del sello 11.º certificado por el Comisario de Guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 28 de Setiembre de 1881.
—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

En virtud de lo acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento, el día 4 de Octubre próximo á las 12 de su mañana tendrá lugar en el salon de sesiones públicas de la casa Consistorial el remate del suministro de petróleo necesario para todos los servicios dependientes de la Administracion municipal.

Los antecedentes que se relacionan en esta subasta se hallan de manifiesto en el negociado correspondiente de la Secretaria municipal los dias que median hasta el señala lo para el acto referido.

Santander 29 de Setiembre de 1881.
—Valentín de Bolado.

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Cires, de este término, se halla preñada y puesta en custodia por haber sido cogida causando daños en la pradería del mismo, una novilla de las señas siguientes:

Edad como de dos á tres años, color bermejo, astas bien puestas, jarpada la oreja derecha, con dos letras á fuego en el cuarto derecho, incomprendible la primera y la segunda S.

El que se crea su dueño puede recogerla del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien la entregará previo pago de daños y gastos.

Lamason 25 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Urbano G. Dosal.

Ayuntamiento de Villafuere.

En el *Boletín oficial* núm. 32, correspondiente al lunes 8 de Agosto último, se anunció encontrarse en custodia en el pueblo de Vega una vaca de las señas siguientes:

De siete á nueve años de edad, un poco oscura, caída de rabadilla, en el asta izquierda las iniciales A. S. L. Y otra marca incomprendible en la derecha.

Y como á pesar del tiempo trascurrido no se haya presentado su dueño reclamarla, se le previene que si no la verifica en el término de diez dias, se procederá á la venta en pública subasta del animal indicado, á fin de evitar que se consuma su valor en gastos de alimentos, custodia y anuncios.

Villafuere 26 de Setiembre de 1881.—El Alcalde accidental, Francisco Ceballos.

Imprenta de Salvador Atienza.
Calle de Carbajal, 4.